

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.  
 Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.  
 La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN ORICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de la ley del 25 del corriente, por la que se mandan rectificar los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas vigente para las embarcaciones extranjeras, según los tipos de imposición y la clasificación que la misma ley establece, y se modifica la prima que se abona á los constructores de buques nacionales, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que la clasificación y derechos fijos de las partidas 214, 215, 216 y 217 del Arancel de Aduanas vigente se sustituyan por la siguiente nomenclatura y derechos: embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueado (2'83 metros cúbicos), cada tonelada de arqueado 40 pesetas; embarcaciones de madera desde 51 á 300 toneladas de arqueado, cada tonelada de arqueado 26 pesetas; embarcaciones de madera de 301 toneladas de arqueado en adelante, cada tonelada de arqueado 14 pesetas; y embarcaciones de casco de hierro ó acero, y las de construcción mixta, de cualquier cabida, cada tonelada de arqueado 12 pesetas 50 céntimos.

2.º Que los anteriores derechos se apliquen,

tanto á las naciones convenidas como á las no convenidas.

3.º Que la prima que en virtud del art. 5.º del decreto de 12 de Julio de 1869 que precede al Arancel se abona á los constructores de buques nacionales quede fijada en 40 pesetas por cada tonelada de arqueado (2'83 metros cúbicos), de las que en totalidad midan las embarcaciones que construyan, en los términos y con las formalidades ya establecidas.

Y 4.º Las presentes disposiciones empezarán á regir desde la fecha en que la ley se ha publicado en la GACETA, y las indicadas reducciones de derechos se aplicarán para los despachos de buques extranjeros que se hallen pendientes de resolución.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (que D. guarde) con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la adjunta instrucción formada por esa oficina general para el cumplimiento de la ley de 22 del corriente, publicada en la Gaceta de 23 del mismo, sobre derechos de los azúcares y mieles de las provincias españolas de Ultramar, y reintegro de los que se hayan pagado cuando se exporten azúcares refinados con aquellos productos ultramarinos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 28 de Junio de 1880.—Cos-Gayon,  
—Sr. Director general de Aduanas.

*Instrucción á que se refiere la Real orden que precede.*

Artículo 1.º Los azúcares hasta el núm. 14 inclusive de la clasificación holandesa, producto y procedentes de las provincias españolas de Ultramar, que hayan de disfrutar de los menores derechos de la ley de 22 de Junio de 1880, se admitirán exclusivamente por las Aduanas marítimas de primera clase.

Art. 2.º La comprobación de los azúcares de que se trata en las Aduanas especialmente habilitadas se hará comparando el color que tengan los que se introduzcan con la muestra-tipo número 14. Al efecto se colocará el azúcar que se ensaye en un frasco del mismo vidrio, forma y tamaño que el que contenga la muestra oficial.

Art. 3.º Declarado un azúcar hasta la numeración 14 inclusive, y tan pronto como se realicen las operaciones del despacho y el aforo, los Administradores de las Aduanas, si encuentran conforme la clase declarada, remitirán á la Dirección una muestra sellada del azúcar despachado, cuidando de firmar la envuelta de la muestra, y haciendo que también la firmen el Vista actuario y el interesado, al que exigirá obligación de responder de los mayores derechos de los azúcares superiores al núm. 14 y de la pena correspondiente.

Art. 4.º Los azúcares molidos que se declaren hasta el número 14 inclusive se sujetarán en las Aduanas á la comparación del color con la muestra-tipo, y á la determinación de su riqueza sacarina en los términos establecidos en este reglamento.

Art. 5.º El número á que correspondan los azúcares centrifugados, que se declaran como los anteriores, se determinará en todos los casos por el polarímetro, limitándose las Aduanas á la remisión de muestras sin la confrontación previa del color.

Art. 6.º Cuando de la comprobación del color en las Aduanas resulte que los azúcares declarados hasta el núm. 14 tienen mayor numeración, se aplicarán los derechos establecidos por la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, y el recargo correspondiente; y en el caso de que el interesado se conforme con el pago de estos derechos y la multa, se omitirá la remisión de muestra, considerándose definitivamente ultimado el despacho.

En todos los casos conservará la Aduana muestras iguales á las que deba remitir á la Superioridad.

Art. 7.º La Dirección general de Aduanas dentro de un corto plazo determinará la riqueza sacarina del azúcar remitido por las Aduanas por medio del polarímetro, entendiéndose que los azúcares del núm. 14 tienen el 90 por 100 de aquella riqueza, ó sea de azúcar cristalizante.

Art. 8.º Si del ensayo hecho en la Dirección resultase que el azúcar tiene más riqueza sacarina de la que corresponde al número 14 inclu-

sive, se exigirán los derechos establecidos para los azúcares de todas clases de las provincias de Ultramar por la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, y el recargo que proceda.

Si por el contrario resulta confirmada la riqueza sacarina de las numeraciones inferiores al núm. 15, quedará firme el aforo con los derechos de la ley de 22 de Junio de 1880, y se devolverá al comercio la obligación que habia prestado.

Art. 9.º El azúcar refinado en la Península é islas Baleares con los importados hasta el número 14, y las mieles de las provincias españolas de Ultramar que deban bonificarse con la devolución de derechos que establece el art. 3.º de la ley de 22 de Junio de 1880, se exportará precisamente por las Aduanas marítimas de primera clase que se han habilitado por el presente reglamento para la importación.

Art. 10.º Los derechos de Aduanas, el impuesto transitorio y el recargo municipal se devolverán englobados en la siguiente forma: por cada 100 kilogramos que se exporten de azúcar refinado con el de las provincias españolas de Ultramar 26 pesetas 35 céntimos.

Art. 11.º Por cada 100 kilogramos de azúcar refinado que se obtenga con las mieles de caña de las mencionadas provincias se devolverán 8 pesetas 75 céntimos.

Art. 12.º Se entenderán como azúcares refinados para los efectos de las anteriores devoluciones de derechos los de clase superior al número 20 de la clasificación holandesa.

Art. 13.º Para reclamar la devolución de derechos es preciso que el exportador presente en la Aduana certificaciones justificativas de la importación y adeudo de azúcares hasta el número 14, ó de mieles de caña, así como también de la refinación de los primeros ó de la obtención de azúcar refinado de las segundas en una Fábrica nacional, y de la llegada al extranjero del azúcar refinado que se exporte.

La Aduana tomará muestras del azúcar con las formalidades establecidas, y unirá aquellos documentos al expediente de devolución, que como todos los de su clase será resuelto por la Dirección de Aduanas, declarando el reintegro de las cantidades pagadas en el caso de que así proceda.

Art. 14.º Los azúcares y las mieles de las provincias españolas de Ultramar podrán introducirse libremente en los depósitos de comercio, y reexportarse también con libertad de derechos, previo el cumplimiento de las disposiciones vigentes de las Ordenanzas de Aduanas para dichos depósitos.

Art. 15.º Todos los azúcares á que se refiere la ley de 22 de Junio de 1880 seguirán pagando á la importación los impuestos transitorio y municipal en la forma establecida; y los demás azúcares superiores al núm. 14 tanto de las provincias ultramarinas como del extranjero, seguirán igualmente sujetos á las disposiciones vigentes.

Art. 16.º Empezando á regir la ley de 22 de Junio de 1880 el 1.º de Julio del mismo año, los beneficios á que se refiere alcanzarán á todos

los aforos que se hagan desde el mismo día 1.º de Julio, incluso los correspondientes á las mercancías que estén disfrutando de almacenaje ó en depósito.

Madrid 25 de Junio de 1880.—El Director general, Diego Vazquez.

—Aprobado por S. M.—Cos-Gayon.

(Gaceta 28 de Junio de 1880.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension del Secretario del Ayuntamiento de Villamuélas, D. Alberto Martinez, con fecha 4 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha vuelto á examinar, con los antecedentes que se le han unido, el expediente incoado con motivo de la destitucion decretada por el Gobernador de la provincia de Toledo del Secretario del Ayuntamiento de Villamuélas, D. Alberto Martinez.

Resulta que el Alcalde le suspendió por considerarle solidario de las faltas atribuidas á varios Concejales del mismo Ayuntamiento, y el Gobernador, á la vez que decretó la suspension de los últimos, destituyó á aquel de su cargo.

Al ocuparse la Seccion, en su informe de 30 de Mayo del año próximo pasado, del expediente de suspension de los Concejales, manifestaba que si bien los documentos unidos no eran suficientes para formar juicio exacto sobre las faltas imputadas, tanto á aquellos como al Secretario, revelaban sin embargo la existencia indudable de faltas y abusos que gubernativamente debian corregirse. Formulado posteriormente el pliego de cargos resultantes contra el Secretario, al evacuar este el traslado del mismo se excusó de algunos, y negó los demás en absoluto.

Del examen del expediente hecho por la Seccion aparece un marcado antagonismo entre el Alcalde y el Secretario, sostenido y alentado por algunos de los Concejales.

De aquí las dificultades y entorpecimientos opuestos por el expresado funcionario á la expedicion de los asuntos que le encomendó el Alcalde, sin que le pueda servir de excusa el que fuera su despacho una obligación del último, pues el art. 125, núm. 6.º, de la ley Municipal le encarga preparar los expedientes y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiese Secretario especial al efecto.

Tampoco desvanece satisfactoriamente los cargos de haberse negado á entregar el archivo á pesar de las órdenes de aquel, y otros que resultan del expediente, y de los cuales estan entendiendo los Tribunales de justicia; por lo que entiendo la Seccion que procede aprobar la resolution del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con

el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta 3 de Julio de 1880.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Reglas fijas y precisas determinan las condiciones para los ascensos del Profesorado en categoría como recompensa de los servicios prestados á la ciencia y á la enseñanza; y el Consejo de Instrucción pública en sus consultas, como el Gobierno en sus resoluciones, obedecen en este punto á un mismo criterio estrictamente ajustado á las disposiciones vigentes. Para facilitar sin embargo la comparacion de méritos y servicios de los aspirantes al premio, y prevenir hasta la más remota sospecha de arbitrariedad, la cual produciria desaliento en vez de estímulo, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo en un todo con las prescripciones de la ley y reglamentos vigentes, y de conformidad con el ilustrado dictámen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien disponer:

Primero. En las propuestas para ascender en categoría serán preferidos los Catedráticos que, habiendo dado pruebas de aptitud y celo en el ejercicio de la enseñanza, fueren autores de obras ó de otros trabajos científicos ó literarios calificados por el Consejo de Instrucción pública como titulo suficiente para obtener esta recompensa.

Segundo. A falta de autores de publicaciones científicas ó literarias, se dará preferencia á los aspirantes que acreditaren en sus expedientes personales haberse distinguido por su aptitud y celo en el ejercicio de la enseñanza.

Tercero. Despues de los merecimientos señalados en las dos disposiciones anteriores, se tendrán en cuenta las comisiones facultativas, y en segundo término los servicios en la administración académica, segun su importancia y el acierto con que se hubieren desempeñado, considerando más meritorios los gratuitos que los retribuidos.

Cuarto. En igualdad de circunstancias, se antepondrá al que cuente mayor antigüedad en la categoría inmediata inferior.

Quinto. Los méritos contraídos antes de obtener un ascenso no se computarán para los siguientes.

Sexto. Los Catedráticos autores de obras ó de otros trabajos científicos ó literarios que deseen les sirvan de titulo para ascender en categoría, y no los hayan sometido á la calificación del Consejo de Instrucción pública, remitirán con tal fin á este Ministerio dos ejemplares en el preciso término de un mes, á contar desde la insercion de esta orden en la Gaceta de Madrid;

en la inteligencia de que no serán despues admitidas otras publicaciones sino las que se dieren á luz posteriormente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1880.—La-sala.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta 12 de Julio de 1880.)

## SECCION TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

#### CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comision provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Junio actual en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
La racion de pan.....	0	20
Idem de cebada.....	0	70
Idem de paja.....	0	30
Litro de aceite.....	1	11
Idem de vino.....	0	31
Kilogramo de carbon...	0	11
Idem de leña.....	0	04
Idem de carnero.....	1	60

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848, é Instrucción citada.

Zaragoza 17 de Junio de 1880.—El Vicepresidente, Luis Seron—Por acuerdo de la Comision, el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Francisco Sanz.

## SECCION CUARTA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### ANUNCIOS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, comunicada á esta Administracion con fecha 8, la Junta de la Deuda pública ha acordado que el dia 20 del mismo se celebre una subasta para adquirir títulos y residuos de Renta perpétua al 3 por 100 interior para convertirlos en inscripciones nominativas á favor de las Corporaciones civiles, segun previene la ley de 21 de Julio de 1876.

Los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Caja de esta Administracion el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion, ó su equivalencia en títulos de la

Deuda al tipo de cotizacion del dia anterior al en que se haga el depósito.

A este fin se recibirán en ella desde el dia de la fecha hasta el 16 inclusive de este mes, debiendo contener los títulos el cupon de 1.º de Enero de 1881.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza 9 de Julio de 1880.—El Jefe económico, P. I., Ricardo Cisneros.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, comunicado á esta Administracion con fecha 8 del actual, se ha dispuesto que la celebracion de la 49.ª subasta para la amortizacion de Renta perpétua interior y exterior tenga lugar el dia 20 del corriente, bajo las reglas, condiciones y modelo consignado todo en el anuncio publicado por esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 81, del sábado 18 de Noviembre de 1876, el cual deberá consultarse; advirtiéndose además, como por el presente se advierte, que la admision de depósitos y de pliegos de proposiciones ha de ser en esta dependencia desde el dia de la fecha hasta el 16 inclusive del presente mes.

Adviértese asimismo que los títulos de Renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon vencidero en 1.º de Enero de 1881 los del interior, y el de 31 de Diciembre del año actual los del exterior.

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL por mandato de la Superioridad á los efectos competentes.

Zaragoza 9 de Julio de 1880.—El Jefe económico, P. I., Ricardo Cisneros.

## SECCION SEXTA.

La plaza de Ministrante del pueblo de Longás se halla vacante con la dotacion de 25 cahices de trigo anuales, casa franca y una carga de leña por cada vecino de los que tienen caballería. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el dia 8 del próximo Setiembre y el que sea agraciado deberá prestar sus servicios desde el 1.º de Octubre de 1880.

Longás 12 de Julio de 1880.—El Alcalde, Pedro Juan Mayayo.

El repartimiento de la contribucion municipal, provincial y guardería de este pueblo, para el año económico de 1880-81, se halla expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de agravio que se presenten.

Alberite 8 de Julio de 1880.—El Alcalde, Pedro Berdejo.